

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Comentarios al acuerdo adoptado sobre el crédito revolving, en la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid celebrada el 19 de septiembre de 2019

Revista de Derecho vLex

Autor: Jesus M^a Sánchez García

Cargo: Abogado

Id. vLex: VLEX-820932829

Link: <http://vlex.com/vid/comentarios-acuerdo-adoptado-credito-820932829>

Texto

Contenidos

En la sesión Plenaria de la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid, celebrada el 19 de septiembre de 2019, en el punto 5º del orden del día, se sometió a discusión la problemática derivada de la litigación que afecta a la “**usura y tarjetas revolving**”, con el siguiente tenor:

“Se expone la cuestión sometida a discusión y que se concreta en que a partir del año 2017 el Banco de España diferencia en sus tablas, dentro de los créditos al consumo, los concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving”, circunstancia que no concurría cuando se pronunció la [sentencia del Tribunal Supremo, Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre](#).

Tras las intervenciones oportunas, se somete a votación tomar en consideración para la declaración de usura, los índices del Banco de España específicos de tarjetas de crédito.

Votos a favor: 3

Votos en contra: 39

Abstenciones: 5

Se deniega la propuesta”.

Con el respeto que merecen las resoluciones judiciales y los acuerdos jurisdiccionales, no puedo más que manifestar mi total contrariedad ante ese acuerdo jurisdiccional de los Magistrados integrantes de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial, porque los índices del Banco de España obedecen al cumplimiento exigido por la normativa europea, viniendo obligados los Tribunales a su observancia, tanto por el **principio de primacía del derecho comunitario**, como por el **control de convencionalidad**, sin que puedan los Tribunales, dicho sea respetuosamente, convertirse en instrumento de fijación de precios.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) desde su sentencia de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17 (resolviendo la cuestión prejudicial planteada también por el TS sobre el devengo del interés remuneratorio cuando se declara abusiva la cláusula del interés moratorio), nos recuerda que es el Tribunal Supremo (en adelante TS) quien debe ejercer su función de **armonización de la interpretación del derecho nacional respecto de la doctrina comunitaria**¹:

“No puede excluirse que los órganos jurisdiccionales superiores de un Estado miembro —como es el Tribunal Supremo— estén facultados, al ejercer su función de armonización de la interpretación del nacional y en aras de la seguridad jurídica, para elaborar determinados criterios que los tribunales inferiores tengan que aplicar al examinar el eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales”.

Doctrina que el TJUE reitera en su sentencia de 14 de marzo de 2019, asunto C-118/17 apartado 63), resolviendo en el apartado 64 que *“Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a las cuestiones prejudiciales cuarta y quinta que la Directiva 93/13, interpretada a la luz del artículo 47 de la Carta, no se opone a que un órgano jurisdiccional superior de un Estado miembro adopte, en aras de una interpretación uniforme del Derecho, resoluciones vinculantes acerca de las condiciones de aplicación de esta Directiva, siempre que no impidan al juez competente ni asegurar la plena eficacia de las disposiciones de dicha Directiva y ofrecer al consumidor un recurso efectivo para la protección de los derechos que esa norma le pueda reconocer ni plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia en este sentido, extremo este cuya apreciación corresponde, en cualquier caso, al órgano jurisdiccional remitente”.*

Desde que la Sala 1ª del TS dictase la conocida sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4810/2015), en la que **fijó doctrina sobre la TAE** en los contratos de crédito denominados “revolving”, se ha producido una importante litigiosidad en nuestro País, con una abundante jurisprudencia contradictoria de nuestras Audiencia Provinciales.

Como resuelve el punto 4 del fundamento de derecho tercero de la [sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015](#) (Roj: STS 4810/2015): *“Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de*

este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el [Reglamento \(CE\) nº 63/2002](#), de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su [Circular 4/2002, de 25 de junio](#), dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.

Como es sabido y resuelve el fundamento de derecho segundo de la sentencia de la Sección 3ª de la AP de Pontevedra de 7 de noviembre de 2018 ([Roj: SAP PO 1716/2018](#)): “*la [circular 1/10, de 27 de enero](#) del Banco de España contempla nuevas operaciones de préstamo, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito, con elaboración de estadística separada. Dicha circular modificó y derogó la anterior 4/2002, de 25 de junio, ponderada en la [STS 25.11.2015](#) citada en el recurso”.*

El Banco de España desde marzo de 2017 para facilitar la información a la que hay que acudir (siguiendo los parámetros fijados por el [TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015](#)), dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó, en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, una columna con información específica sobre los **tipos de interés remuneratorios en créditos revolving** (tarjetas de crédito y líneas de crédito), dentro del apartado general del crédito al consumo, diferenciado en dos columnas separadas, autónomas e independientes, este nuevo tipo de crédito abierto, frente a las tradicionales fórmulas de crédito.

En el Capítulo 19,4 del Boletín Estadístico del Banco de España, se puede verificar los datos específicos que hacen referencia a los créditos/tarjetas de crédito revolving, en columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo, clarificando que se trata de productos financieros distintos, ofreciendo una información más **clara y transparente** sobre la financiación destinada al consumo.

Y en marzo de 2019 el Banco de España modificó en su página Web la información referida al Portal del Cliente Bancario. Como se explica oportunamente en el portal del cliente bancario de la página Web del Banco de España, las entidades de crédito tienen que informar mensualmente al Banco de España de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y sociedades no financieras, a efectos estadísticos.

Si acudimos al portal del cliente bancario del Banco de España podemos comprobar que esta información viene impuesta por la normativa europea (sic):

“Las entidades de crédito tienen que informar mensualmente al Banco de España, de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y sociedades no financieras, a efectos estadísticos.

Esa obligación informativa de los bancos tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último –asistido por los bancos centrales nacionales- de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos.

Actualmente, como consecuencia de la publicación del **Reglamento (CE) nº290/2009** [Abre en](#)

ventana nueva, de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de su [Circular 1/2010, de 27 de enero](#), da cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Así, podemos obtener información sobre los datos agregados (tipos de interés medios ponderados por el principal de las operaciones), tanto en términos de tasa anual equivalente, como de tipo efectivo de algunas de las operaciones más significativas. La selección efectuada comprende tanto **tipos activos** (los que cobran los bancos cuando prestan el dinero) como **pasivos** (los que pagan para remunerar el dinero recibido de los clientes).

Si estamos interesados en acceder a la totalidad de la información podemos consultar el capítulo 19 del Banco de España”.

https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Obligacion_de_i_dfed071cbf28d51.html [Ver]

Efectivamente, como se explica en la información que facilita el Banco de España, esta obligación informativa de los bancos tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este últimos -asistido por los bancos centrales nacionales-, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos.

Y actualmente, como consecuencia de la publicación del [Reglamento \(CE\) número 290/2009](#) de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España a través de su [Circular número 1/2010, de 27 de enero](#), da cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Obsérvese que en la información estadística que facilita el Banco de España respecto de los tipos de interés activos aplicados por las entidades de créditos y establecimientos financieros de crédito, el Banco de España dentro del apartado de créditos al consumo, facilita, de forma separada, autónoma e independiente una columna para las tarjetas de crédito y otra para los créditos (resto de crédito al consumo), por lo que es evidente que a la hora de fijar la media resultante de cada una de esas columnas, se ha utilizado la información que facilitan TODAS las entidades de crédito y establecimientos financieros de créditos, respecto de cada una de las operaciones financieras que conforman los datos estadísticos de esas columnas, por lo que la información relativa a las tarjetas de crédito está, lógicamente, excluida de la media de la columna de los créditos (resto de créditos al consumo) y a la inversa.

El crédito revolving es un tipo del crédito al consumo (con o sin tarjeta de crédito), cuyas características le conceden entidad y autonomía propia.

La [circular 1/10, de 27 de enero](#) del Banco de España, contempla nuevas operaciones de préstamo, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito

mediante tarjeta de crédito, con elaboración de estadística separada.

La información que facilita el Banco de España es la suma de datos de TODAS las entidades financieras, lo cual viene a coincidir plenamente con el concepto jurisprudencial de interés normal del dinero para este tipo de créditos.

Los datos que el Banco de España facilita a través del Capítulo 19.4 de su Boletín Estadística, certifica que se corresponden con la media de TODAS las entidades financieras para este tipo de productos financieros de los créditos revolving.

[1] Sánchez García, J: “La incidencia de la Ley reguladora del crédito inmobiliario en el procedimiento de ejecución de la LEC”. Wolters Kluwer: Smarteca. Especial [Ley Reguladora de los Contratos de crédito Inmobiliario](#), 27 de marzo de 2019.